

AUGE Y OCASO DE LA ADOPCIÓN EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Luis Rodríguez Ennes
Universidad de Vigo, España

SUMARIO

I. Introducción.

II. La etapa codificadora.

III. Vicisitudes ulteriores.

I. INTRODUCCIÓN

Prima facie, se hace necesario dar pronta respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Es la adopción un modo de crear una relación paterno-filial?, ¿es acaso una institución o relación de carácter patrimonial sucesorio? o ¿es quizá un procedimiento técnico-jurídico, sin contenido específico propio, pura fórmula que ha servido y puede servir para el cumplimiento de las más variadas finalidades familiares, patrimoniales, políticas y religiosas...?

En otras palabras: la adopción es una institución que ha variado, no ya a lo largo de la historia -donde ha sufrido una profunda evolución- sino que, dentro de una misma época las diferencias entre unos y otros países son básicas. Y aún más, pues sucede que, en un mismo país, se suelen reconocer tipos radicalmente distintos. Y es aquí cuando surge la interrogante. Desde el momento en que unos y otros reciben la misma denominación genérica "adopción", ¿es lícito pensar que en todas existe un trasfondo común, una esencia y naturaleza unitarias? O, por el contrario, ¿estas diferencias son tales que cabría pensar si esta homonimia encubre solamente las consecuencias finales de diversos procesos de transformación que únicamente tienen en común un origen aproximadamente unitario?

La respuesta a estos interrogantes exige la previa delimitación de cuál ha sido la finalidad perseguida por la institución adoptiva a lo largo de todo su devenir histórico. En este sentido, cierto sector de la civilística ha entendido que el hecho de que la adopción se configure en cada época o país de una forma distinta para el logro de los fines concretos que en cada momento se persiguen, viene predeterminado por ser la adopción una creación ficticia de la Ley. Esta es una posición mayoritaria en la doctrina. Así se expresa, por ejemplo, López Alarcón: "No es la adopción una institución que haya mantenido rasgos uniformes, permanentes y definitivos a lo largo de la Historia. Al constituir una ficción jurídica, su consistencia es muy débil y la *ratio essendi* de la misma entronca con las necesidades políticas, sociales y éticas del momento evolucionando al compás de las mismas, con radicales alternativas en su existencia hasta llegar a la época moderna, en que la ficción se anula o reduce (¡o quizá aumenta!) en aras de una función protectora que tiene su fundamento en sentimientos caritativos políticos o de solidaridad humana"¹.

Esta misma idea ha sido repetida o, al menos pensada, por casi todos los autores desde Aguilera² en el Primer Congreso de Jurisconsultos Aragoneses,

¹ LÓPEZ ALARCÓN, M.: "La adopción y el Registro Civil", en *Pretor* 12 (enero-febrero 1965) p. 5.

²

El Sr. Aguilera calificó a la adopción de "institución artificial, repugnada por la razón natural" (Cfr. COSTA, J.: *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Madrid, 1883, ed. anast. Editorial Guara, Zaragoza, 1981 p. 271). En otro lugar de este mismo trabajo (cfr. pp. 263-264) recoge Costa la opinión manifestada en el mismo sentido por los Sres. Escosura y Zugarramundi: "La adopción es hija del sentimiento tan natural de la familia: se inventó para conservarla y perpetuarla, para consolar a las personas a quienes la naturaleza negó la dicha de tener hijos, o que habiéndolos tenido los perdieron. Ahora bien, cuando la Naturaleza ha dado satisfacción a ese sentimiento, la adopción no tiene razón de ser y es innecesaria (...) Su introducción

recogiendo el común sentir de los asistentes -al que se opuso Costa con brillante oratoria³-, pasando por Comas⁴, hasta llegar a Pío Cabanillas, quien en su defensa del proyecto de reforma de 1970, llegó a decir: “dado que la adopción es una creación jurídica, no debe olvidarse nunca que la finalidad de la institución ha variado con las circunstancias históricas...”.

Todas estas afirmaciones son parcialmente ciertas: en primer lugar y sustancialmente, en cuanto que toda institución es “jurídica” desde el momento en que el Derecho la recoge y regula, atribuyéndole consecuencias jurídicas. Y en segundo término, en cuanto se quiera expresar así que por la adopción se crea una relación de parentesco, sin un substrato generacional, físico, en la naturaleza. Pero con otro aspecto son inexactas, si con ellas se pretende decir que se crea un parentesco ficticio, pues el que no se funde en la generación física no quiere decir que no sea real: así la afinidad, que es una auténtica y real relación jurídica familiar, y no tiene base natural.

En este orden de ideas, creemos que merece ser traída a colación la experiencia histórica romana por lo mucho que puede ayudarnos a encontrar una explicación a tan interesante problema. Ante todo, hay que señalar que la artificialidad del vínculo derivado de la adopción es una nota inexistente en el Derecho romano clásico y postclásico, en el que el ingreso en la familia era independiente del hecho biológico de la generación⁵. Se entraba a formar parte de la familia como se entra a formar parte del Estado, o por haber nacido de un

en las sociedades modernas ha sido fruto de la filantropía, que es la caridad de los banqueros y de las damas del gran mundo, una falsificación y como remedo grotesco de la verdadera caridad. En el fondo es una transacción con el vicio disfrazado con máscara de virtud”.

3

“¡Ah! —exclamaba el gran polígrafo aragonés- si la adopción es una institución artificial, el Derecho todo es artificio, un artificio el matrimonio, un artificio la tutela, un artificio el seguro mutuo, un artificio la sociedad cooperativa. Benditos artificios de cuyo juego ordenado depende la existencia de la humanidad y el progreso de la historia, y sin los cuales el hombre sería víctima y juguete de la naturaleza, y la tierra más que un valle de lágrimas, un verdadero infierno artificial que no ha ideado un gran árbitro soñador, sino que han brotado como un producto espontáneo de las entrañas mismas de la historia y ante las cuales debemos bajar humildemente la cabeza. No hay más que una soberanía en la sociedad, la soberanía del pueblo: cuando el soberano declare por sí su voluntad, no les queda a sus representantes más sino acatar sus resoluciones. El pueblo ha introducido en sus hechos la adopción, y al legislador no le es lícito prohibirla ni menoscabarla con limitaciones tan absurdas como la de las Partidas (cfr. COSTA, *La libertad civil*, cit. pp. 271-272).

4 “No hay que olvidar que la adopción no es una verdad, es una mera ficción, y si toda ficción es vituperable, aún en los asuntos ordinarios de las relaciones humanas, es mucho peor cuanto la ficción procede del legislador. Y no es una ficción a la manera que lo es la legitimación por subsiguiente matrimonio, que al fin en esta se parte de un hecho verdad, y lo que únicamente se finge es que el hijo nacido fuera del matrimonio nació después que éste se hubo celebrado; en la adopción se finge más, se finge que es hijo el que no lo es en realidad, y se subvierten las relaciones de la vida y se da un mentís a la naturaleza. No, no puede hacerse esto; el Derecho no crea personas, ni cosas, ni relaciones (...); por esto entiendo que es profanar la paternidad y la filiación el otorgar la patria potestad a una institución puramente artificial y ficticia que está fuera de la realidad de la vida, y para la cual es bastante modelar una institución jurídica más en armonía con la verdad y más adecuada a la relación meramente afectiva, de protección y de piedad, a que únicamente la adopción puede dar lugar”. Cfr. COMAS, A.: *La revisión del Código Civil*, ed. Sucesores de Rivadeneyra, (Madrid, 1902) pp. 406-407.

5

Sobre la *adoptio* romana, vide RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Bases jurídico-culturales de la institución adoptiva*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1978, con abundante bibliografía.

miembro de la familia, o sometiéndose a la *patria potestas* del *pater* mediante la *adrogatio* o la *adoptio* y perdiendo, de este modo, toda relación o vínculo con la familia a la que se pertenecía antes. El ingreso del adoptado o arrogado en la familia del adoptante o arrogante producía las mismas consecuencias jurídicas que si fuese si hijo legítimo, ya que la pertenencia al núcleo familiar venía determinada, única y exclusivamente por la sumisión a la *patria potestas* de una misma persona. Así las cosas, en Roma sería absurdo hablar de artificialidad del vínculo adoptivo: tan *filius familias* es el adoptado que ingresó en la familia por un acto voluntario del *pater*, como el descendiente legítimo de éste⁶.

La nota de ficción, de artificialidad, va introduciéndose paulatinamente a partir de la época postclásica. Originariamente la familia romana sólo comprendía a los *agnati*, es decir, las personas que permanecían bajo la *potestas* del *pater*. Con la evolución de las instituciones, a la que coadyuvó en gran medida el desplazamiento del centro de gravedad del Imperio hacia las provincias orientales, donde no existe una *patria potestas* en el genuino sentido romano, se introduce en el Derecho romano la *cognatio*, que es el parentesco basado en la comunidad de sangre.

Los vínculos cognaticios van sustituyendo progresivamente a los agnaticios hasta el punto de que —en la época justiniana— puede decirse que, tanto de la antigua institución de la *patria potestas* como de la concepción jurídica de la adopción, sólo sobrevive el nombre. La proclamación con carácter general en las fuentes justinianas del principio *adoptio naturam imitatur*, consecuencia lógica del triunfo del parentesco por la sangre, implica la aparición de una nueva adopción radicalmente diferente a la genuina *adoptio* romana, por cuanto aquella, a diferencia de ésta, ya no está inspirada en la idea de procurar la agregación de nuevos súbditos a la familia, para lo que es irrelevante que existan condiciones tales que puedan hacer parangonable la adopción a la relación de filiación, sino que se funda en una construcción artificial de la descendencia natural; el principio de la *imitatio naturae* denuncia que la adopción se concibe —al igual que en su moderna regulación— con un sustitutivo de la filiación natural.

Las consecuencias de un giro tan radical en la concepción de la institución son de enorme importancia. La primacía del parentesco por la sangre, el hecho de que la procreación en matrimonio legítimo constituyera el único medio de ingresar en la familia, originó el nacimiento de la tradicional desconfianza hacia la institución adoptiva. Es a partir de Justiniano cuando la adopción deja de ser una institución natural que forma parte integrante del sistema familiar, para pasar a constituir una ficción, una institución excepcional. De ahí que se establezcan requisitos que no repugnan directamente a la ficción, de ahí la máxima *adoptio naturam imitatur*; de ahí, finalmente, la restricción en punto a los efectos y, por

6

A este respecto es claramente explícita la definición de familia que formula Ulpiano en D. 50,16,1-3: *Iure proprio familiam dicimus plures personas quae sunt sub unius potestate*.

ende, el que la equiparación entre los hijos adoptivos y los legítimos no haya pasado de ser un mero *desideratum* de los legisladores. Con lo que acabamos de exponer, creemos que queda suficientemente claro que tan sólo desde Justiniano puede hablarse de la adopción como ficción de la naturaleza. Pretender predicar esta afirmación de toda la larga evolución de la institución desde Roma es, cuando menos, distorsionar la evidencia de las fuentes.

Entre la civilística moderna se ha ido abriendo paso -no sin dificultades- una dirección doctrinal que -siguiendo el camino iniciado tan brillantemente por Joaquín Costa⁷- pone en duda la artificialidad del vínculo adoptivo. En este contexto, merece ser reseñada la opinión de Roca Juan⁸, quien afirma: “sin embargo, aunque no parece dudoso que, desde un punto de vista biológico, la familia es una entidad extra-jurídica no es menos cierto que -como ya escribía Colin⁹- puede establecerse la distinción entre “vínculo de parentesco”, fundado en el vínculo de consanguinidad y “vínculo de familia”, que se funda en un acto de voluntad, y que la característica esencial de la familia está en ser una entidad que aparece como un grupo social organizado por la costumbre o por la ley, de modo más o menos artificial, por lo que sus principios pueden variar según las épocas y según las razas (...) De manera que hablar de la “artificialidad”¹⁰ de la adopción y de la familia adoptiva para contraponerla a la “naturalidad”¹¹ del matrimonio y de la familia legítima, basada en éste, pierde su valor absoluto, porque, desde e punto de vista legal, los dos serían igualmente artificiales”¹².

Aclarado este punto, creemos estar en disposición de analizar siquiera sucintamente, cuál ha sido la finalidad perseguida por la adopción o, mejor dicho, el interés principalmente protegido por el legislador al organizar su regulación en cada época. La adopción ha atravesado por tres grandes etapas a través de los tiempos. La primera, correspondiente a los Derechos antiguos, caracterizada por el formalismo y la consideración cuasi-pública de la institución, en la que se concibe a favor y en interés exclusivo del adoptante; una intermedia, en la

⁷ Sobre la opinión de Costa, *vid.*, la nt. 3.

⁸

ROCA JUAN, JUAN: *Sobre la nueva adopción. Discurso inaugural del curso 1971-72*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1971, p. 29.

⁹ COLIN, A., “De la protection de la descendance illégitime au point de vue de la preuve de la filiation”, en *Revue Trimestrielle de Droit Civil* 1 (1902) p. 206: “Lo que produce la familia es un acto de voluntad: el matrimonio, la adopción, el reconocimiento”

¹⁰

Es bastardilla en el original.

¹¹

Ibid.

¹²

El mismo autor añade en su impecable argumentación: “Si el parentesco se funda en la comunidad de sangre que origina un vínculo entre personas que descienden unas de otras, o de un tronco común, significando el título o “porqué” se está en una determinada relación familiar no deriva de la generación, sino de un acto solemne de voluntad, que es el matrimonio. Análogamente pueden verse hoy en la adopción los efectos correspondientes a una situación familiar, creando efectos personales y patrimoniales característicos de la familia, por un acto de voluntad” (cfr. *ult. loc. cit.*). Sobre el trabajo de Roca Juan, *vid.* nuestra recensión publicada en el Anuario de Derecho Civil (26) fasc. 1 (1973), pp. 331 ss.

que pierde el favor de que anteriormente gozaba -al variar los presupuestos socio-políticos- regulándose como acto desprovisto de las antiguas formalidades solemnes e, incluso, en ocasiones, como acto meramente privado y en la que se considera como una institución filantrópica, con un sentido marcadamente paternalista, al que responden las codificaciones decimonónicas; y un período final en el que vuelve a gozar del favor legislador, por imposiciones sociales, quien la somete a rigurosas condiciones o requisitos de fondo y de forma, en interés primordial del hijo adoptivo menor.

II. LA ETAPA CODIFICADORA

La adopción es una institución cuyo efecto inmediato es crear entre personas una relación jurídica de paternidad y filiación puramente civil, porque no se asienta en el hecho biológico de la generación. Tal es su esencia que, aún siendo la misma desde que aparece, hace, sin embargo, de la adopción una de esas instituciones que presentan un largísimo “eclipse” y un singular “renacimiento”. Con la característica de que -por lo general- las instituciones cíclicas satisfacen una sola necesidad social, mientras que la adopción reaparece y sale de su eclipse siendo infiel a sí misma, a su inicial razón de ser¹³.

Perdida la especial significación política y religiosa que tuvo en la antigüedad, el vínculo jurídico en que quedó era tan débil y presentaba tantas dificultades prácticas, que hasta tiempos muy recientes sugería la idea de que la institución de la adopción se encontraba como en el desván del viejo edificio de los Códigos donde se guardan viejas instituciones venerables, sin una vida social intensa y arraigada. En este sentido, los códigos del siglo XIX no la acogen, en general, más que con dificultad y como a disgusto¹⁴.

Al iniciarse el movimiento codificador, la adopción aparecía regulada en el *Codex Fredericianus* de 1751, y en Francia en un Decreto de la Convención de 18 de enero de 1792, el que por primera vez mandaba que el Comité de legislación comprendiera en su plan general de leyes civiles las relativas a la adopción. Sin embargo, no se incluyó en el primer proyecto del Código de Napoleón, y en el Consejo de Estado una parte considerable de sus miembros repudió la institución de manera absoluta. Demolombe recoge la argumentación empleada: que les parecía una institución “inútil”, porque las leyes ofrecen a la beneficencia otros medios de ser ejercitada; “peligrosa”, porque alentaba las vanidades del régimen nobiliario y favorecía el celibato y la corrupción de costumbres; “inmoral”, por último, porque colocaba a un niño entre la fortuna y el abandono de sus padres¹⁵. De todas maneras, aún entre aquellos que la proponían como institución civil, se discutía sobre el carácter y los efectos que debería tener¹⁶. Ahora bien, aparte de la intervención personal de Napoleón¹⁷, cuyo toque se ve en aquellas regulaciones

13 LÉAUTÉ, J.: *Les éclipses et les renaissances d'institutions en Droit civil français*, ed. Gallimard, París, 1949, pp. 49-50.

14

ANCEL, M.: *L'adoption dans les législations modernes*, ed. Dayoz, París, 1958, p. 5.

15 DEMOLOMBE, J. CH.: *Traité de l'adoption et de la tutelle officieuse. De la puissance paternelle*, ed. nat. París, 1886, p. 4.

16

El criterio triunfante fue el del Consejero de Estado M. Berlier, quien en su defensa del proyecto de ley relativa a la adopción y tutela oficiosa, declaró: he indicado ya que supuesto que la adopción no produce ningún cambio de familia, el adoptante no será más que un protector legal que no gozará -ni aún por ficción- de los derechos de la paternidad completa, a pesar de que le corresponden algunos de ellos: esa institución será, si cabe expresamente en tales términos, una cuasi paternidad fundada en el beneficio de una parte y en el reconocimiento de otra” (cfr. *Código de Napoleón. Con las discusiones*, I, Barcelona, 1839, pp. 375-376).

17

Cuando Napoleón alcanzó el puesto de primer magistrado ya gozaba de una gran reputación. Pero aunque su reputación ya era muy grande, no por eso dejaba de sorprender a todo el que era testigo de la facilidad

que detallan la posición de los soldados, los derechos de los extranjeros y con relación a la posición de la mujer, a la adopción y al divorcio de mutuo acuerdo¹⁸, el principal motivo que influyó en los redactores del Código de 1804 para incluir esta institución se deduce del dictamen de la *Cour de Cassation* sobre la conveniencia de implantar la adopción: “Hay peligro en la introducción de ciertas leyes, que no están en armonía con las costumbres, cuando se imponen imperativamente; pero aquellas otras de simple facultad, leyes permisivas, que conceden un derecho, no hay peligro de ningún género en su reconocimiento y admisión¹⁹”.

Parece que la enérgica intervención del Primer Cónsul puso en vigor la adopción, y que su opinión consistía en que la adopción debía imitar perfectamente a la naturaleza y producir un cambio completo de familia. El padre adoptivo debería ser preferido al natural, “no sólo a los ojos de la ley, sino en el corazón del niño adoptado”, y se ponen también en boca de Bonaparte las siguientes palabras: “Los hombres no tienen más que los sentimientos que se les inculcan, y si la adopción acoge al niño todavía pequeño y se pronuncia solemnemente, de manera que impresione la imaginación, o sea, por el poder legislativo, la paternidad ficticia reemplazará por completo a la paternidad natural”²⁰. Estamos, pues, en presencia de dos concepciones antitéticas: una -la de Napoleón- amplia, abierta, visión anticipada de la adopción moderna, demasiado avanzada en su tiempo; y otra -la de la *Cour de Cassation* y la del Consejero de Estado M. Berlier- restringida y llena de hostilidad hacia la institución adoptiva.

Las interpretaciones de la postura avanzada, defendida por Bonaparte

con la que tomaba las riendas y dominaba esas partes de la administración que le eran absolutamente nuevas. Todavía causaba más sorpresa al ver cómo trataba los asuntos que le eran completamente extraños... Presidió casi todas las reuniones del Consejo de Estado durante las cuales se discutió el Código Civil y tuvo parte activa en los debates, comenzándolos, sosteniéndolos, dirigiéndolos y animándolos. A diferencia de algunos de los oradores profesionales del Consejo, no hacía en absoluto esfuerzos retóricos. Nunca empleaba párrafos elaborados o palabras altisonantes; quedaba por debajo... en conocimiento frente a cualquier otro miembro del Consejo. Y tampoco era inferior a los más experimentados por lo que se refiere a la facilidad con la que lograba ir al grano del asunto, la medida de sus ideas o la fuerza de sus argumentos (cfr. THIBAUDEAU, A.: *Bonaparte and the Consulate*, ed. G. Fortescue, London, 1908, p. 168)

18

Según THIBAUDEAU (*Ibid.*), Napoleón se preparó para los debates y sus discursos se prepararon con la ayuda de Tronchet, entre otros. Su papel como jurista en las discusiones técnicas fue secundario. Pero, por el contrario, en los debates sobre principios generales, sus opiniones eran contundentes. Asistió alrededor de 57 de las 106 sesiones de discusión del *Code*, mostrando un gran interés en aquello que repercutía en derechos civiles, matrimonio, divorcio y adopción. Su punto de vista autoritario en reacción a los “excesos revolucionarios” se pone de manifiesto en su voluntad de establecer un orden familiar, fundado sobre una magistratura moderna. Manteniendo las conquistas de la Revolución -abandono de privilegios, supresión del régimen feudal- el Código Civil se funda sobre un poder paterno-marital y fuerte, la afirmación de la propiedad privada y el reconocimiento de una libertad contractual que no excluye el control del Estado.

19 Este fue el principal motivo que influyó en los redactores de los Códigos civiles decimonónicos para incluir esta institución en los mismos, ya que como dice Berlier en su discurso sobre la adopción, el bien necesita ser, las más de las veces, indicado para ser cumplido (*loc. cit.* en n. 16). Tal dirección de pura tolerancia fue seguida por el *Code* francés de 1804, el italiano de 1865, el rumano de 1864, el uruguayo de 1868, el colombiano de 1867 y más tarde el Código suizo de 1907, que regulan la adopción sujetándola la mayoría de ellos a tal cúmulo de requisitos que la hicieron impracticable.

20

DEMOLOMBE, J. CH.: *Traité de l'adoption*, cit, p. 376.

son diversas²¹. Supone Ancel que la concepción del Primer Cónsul se debió a que pensaba en la posibilidad de procurarse un sucesor adoptivo, y quería una perfecta imitación a la naturaleza que reposara en una especie de sacramento civil²². “La adopción –decía Napoleón- no es ni un contrato civil ni un acto judicial ¿Qué es pues? Una imitación por la que la sociedad quiere remedar la naturaleza. Es una especie de nuevo sacramento, pues no encuentro en nuestro idioma palabra alguna que pueda definir bien este acto. El hijo de los huesos y la sangre pasa por voluntad de la sociedad a los huesos y la sangre de otro. Es el acto más grande que uno puede imaginarse”. Y concluye: “il donne des sentiments de fils á celui qui ne les abatí pas et réciproquement, de père”²³. Acaso por la influencia de la autoridad del Primer Cónsul estas ideas fueron recogidas en las primeras redacciones del Proyecto. Demolombe cita el siguiente texto de una de ellas: “El hijo adoptivo sale de su familia y pertenece a la familia del adoptante, en todos sus grados, directos y colaterales”²⁴. Pero esta auténtica ficción jurídica de carácter irrevocable, que llevaba consigo una ruptura total de los lazos que ligaban el adoptado con su familia de origen, no pudo franquear los obstáculos que se le interponían²⁵. Tampoco prevaleció la idea de los viejos juristas -Maleville, Tronchet- de crear una adopción política a favor de ciudadanos distinguidos por servicios prestados al Estado²⁶. La consecuencia de todo ello fue que la adopción sólo se admitió como un modo de consuelo y de beneficencia pero con las garantías necesarias -y esto es clave en la regulación de la institución- para que no pudiera servir a culpables intenciones; garantías no siempre eficaces sin embargo, a juicio de los exégetas, para evitar que siguiera siendo un medio para eludir las prohibiciones de la Ley²⁷.

Y las garantías fueron rigurosas. La limitación de edad a cincuenta años para el adoptante (art. 343); la necesidad de que fuera el adoptado mayor de edad (art. 346); el carácter esencialmente contractual del acto de adopción, la prohibición de adoptar por quien tuviera hijos legítimos (art. 343); dejaban a la adopción prácticamente reducida al nivel de un pacto sucesorio. Ésta normativa tan rigurosa constituye, a nuestro juicio, la expresión cabal del temor de que la adopción fuera utilizada para mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales, pretendiendo así defender a la familia legítima de toda posible perturbación de su

21 Cfr. VELIOUNSKY, R.: *La legitimation adoptive*, Sirey, París, 1952, pp. 31 ss.

22 ANCEL, M.: *La fonction social de l'adoption*, Sirey, París, 1954, p. 333, quien añade: “trataba de encontrar la respuesta al problema de su falta de descendencia... soñaba con adoptar a Eugène de Beauharnais”.

23 FENET, H.: *Travaux préparatoires du Code civil*, T. X., ed. nat., París, 1803, p. 420.

24 DEMOLOMBE, J. CH.: *Traité de l'adoption*, cit., p. 5.

25 “Se juzgó inmoral esta abdicación de los sentimientos naturales así como su sustitución por afectos fundados en una ficción jurídica”. Cfr. ROUAST, A.: “L'oeuvre civiliste de Georges Ripert”, en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 57, París, 1959, p. 1 ss.

26 Discusión del Consejo de Estado, sesión de 6 de frumario del año X. MALEVILLE, J.: *Analyse raisonnée de la discussion du Code Civil au Conseil d'Etat*, 2ª ed., T. I., ed. nat., París, 1807 p. 251.

27 HUC, F.: *Commentaire théorique et pratique au Code Civil*, T. III, Paulin, París, 1892, p. 127 afirma que “los redactores del Código habían consagrado un sistema equívoco, que en realidad no es más que una institución de heredero y cuya utilidad práctica es permitir a un padre natural el dar a sus hijos los derechos de un hijo legítimo”. MOURLON, H.: *Repetitions écrites sur le Code Civil*, T. I., Larose, París, 1877, p. 508 concreta qué peligros presenta y cómo la Ley trata de evitarlos.

estabilidad y tranquilidad: para ello se procuró que la adopción no asumiera las características de una verdadera estructura familiar. Un prejuicio condicionante de toda la normativa de la adopción en la etapa codificadora²⁸.

En España tuvo un reflejo más débil ese prejuicio, pero lo tuvo a la hora de la Codificación a juzgar por el informe emitido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, al acudir a la información pública suscitada a propósito del Proyecto del Código civil de 1851, en cumplimiento de la R. O. de 12 de junio del mismo año, manifestando: “Es cuestionable si debieran o no abolirse las adopciones. La opinión no las favorece, la Comisión las respeta por una justa consideración a los autores del Proyecto”²⁹. El criterio de que la adopción debía mantenerse como un medio de ejercitar la beneficencia privada, que no debía excluirse, pero con escasa realidad práctica, fue una opinión general: García Goyena nos relata que entre los autores del Proyecto de 1851 hubo casi unanimidad para pasar la institución en silencio, pero porque un vocal andaluz hizo presente que en su país había algunos casos, aunque raros, se consintió en dejar el Título de la adopción y “porque al fin este Título no es imperativo, sino permisivo o facultativo, y una cosa que puede conducir a sentimientos dulces y benéficos”³⁰. Benito Gutiérrez, abundaba en el criterio de que “no había por qué abolir lo que sin causar daño puede en un caso ser útil”, ya que la adopción “sería innecesaria o indiferente, pero no podemos conceder que sea inmoral”³¹. En términos semejantes se expresa Falcón cuando señala: “como remedio de la orfandad y consuelo a las personas que no tienen sucesión, la adopción tendrá siempre de una parte la razón y a la equidad³²; y Del Viso que afirma: “A nosotros nos parece que el autorizar esta institución puede conducir a sentimientos de humanidad y beneficencia y esta circunstancia nos decide a considerarlo de gran utilidad”³³. Y Escriche, en su *Diccionario razonado*³⁴, se muestra igualmente

28 A este respecto señala ROUAST, A.: “Comentaire de la loi du 19 juin 1923, en *Daroz Précise*, 4, 1924, p. 257: “Institución de carácter patrimonial, sin consideración alguna de carácter afectivo, la adopción, sin embargo, sobrevive aunque vegeta. Implantada en nuestro Derecho por voluntad del legislador de la Revolución y después por la del Primer Cónsul, esta institución, que carecía de raíces en nuestro pasado, encuentra numerosos adversarios que tuvieron éxito llegando -sino a suprimirla- al menos a encerrarla en unas reglas tan severas que no tuvo más que raras aplicaciones en el siglo XIX”.

29 MADRUGA MÉNDEZ, J.: “La adopción”, en *Anuario de Derecho Civil*, 12, 1967, p. 751.

30 GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, T. I.; Madrid, 1852, p. 148, cit. por la ed. de Zaragoza, ed. Cometa S.A., 1973. Es curioso el paralelismo que se observa entre las palabras del A. del proyecto isabelino y el dictamen de la *Cour de Cassation* francesa al que ya nos hemos referido. Amplia bibliografía sobre este “Proyecto” en RODRÍGUEZ ENNES, L.: “Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 79, 2006, pp. 705 ss.

31 GUTIÉRREZ, B.: *Códigos o estudios fundamentales del Derecho civil español*, T. I., ed. Reus, Madrid, 1882, pp. 600-601.

32 FALCÓN, A.: *Exposición doctrinal del Derecho civil español común y foral*, 5ª ed., T. I, Librería Bosch, Barcelona, 1897, p. 314.

33

DEL VISO, J.: *Lecciones elementales de Derecho civil*, 6ª ed, T. I., Librería de Ramón Ortega, Valencia, 1889, p. 169.

34 A este propósito señala en la p. 304: “Es una institución muy ventajosa a la sociedad; porque además del bien que se produce a los que se ven sin descendencia, procura, por otra parte, a las familias de escasa tortura los medios de asegurar una suerte feliz a sus hijos, y excita de este modo entre ellos, la noble emulación de las virtudes que ejercitarán a porfía para merecer la estimación, la confianza y el interés de la beneficencia”.

favorable a la adopción.

Lo que no asoma en los autores citados es el prejuicio contra los posibles abusos de la adopción, en cuanto pudiera significar con ataque a la familia legítima, que con tanta fuerza pudiera significar un ataque y que en nuestro país mantiene en solitario Hernández de la Rúa³⁵. Al contrario, es cierto que García Goyena³⁶ parte de la afirmación de que “la ley no reconoce por hijos, para los efectos civiles, sino a los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio...”, y que al comentar el art. 151 del Proyecto isabelino escribe que “por más que se diga y haga repugnará siempre igualar la ficción o adopción con la realidad o filiación legítima o natural”. Pero en el “Apéndice número 2” de sus *Concordancias*, cuando relata la polémica sobre la condición de los hijos naturales, parece anticiparse a una de las funciones que hoy se reconocen a la adopción: “... no merecen consideración alguna – escribe- los que falso *coelibatus nomine* ni tienen la virtud de castidad conveniente al celibato, ni el valor suficiente para arrastrar las cargas y trabajos del matrimonio, y últimamente que, si después de sus fragilidades o extravíos quieren mostrarse padres hacia el fruto de ellos fuera del matrimonio, les queda abierta la puerta de la adopción sin escandalizar dándole publicidad, y sin ocultar al legislador en el arreglo enojoso de sus consecuencias”³⁷. Así se expresaba al autor del Proyecto de 1851, pero de modo explícito también Escriche, quien se mostraba partidario de la adopción de los propios hijos naturales, no siendo “inmoral porque lo mismo ocurre con el reconocimiento”³⁸, idea que guarda proximidad con lo que muchos años más tarde llama Goguey “reconocimiento de complacencia”, que permite, a la inversa, realizar verdaderas adopciones al margen de la ley³⁹.

El prejuicio aparece, en cambio, en la Base 5ª de la Ley de 11 de mayo de 1888, cuando decidió que “el Código regularía la adopción fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes a prevenir los inconvenientes que el abuso de este derecho pudiera traer consigo para la *organización natural de la familia*”. Consecuencia de ello fue una regulación híbrida y borrosa, mantenida intacta durante sesenta y nueve años, que mereció los juicios más desfavorables. Mucius Scaevola⁴⁰ compara la adopción a un árbol corpulento y frondoso del que se hubiesen podado ramas hasta dejar sólo el

35 *Lecciones de Derecho español*, T. I, Ribadeneyra, Madrid, 1838, pp. 127-128 en las que apunta: “El consuelo de los que perdieron sus hijos tampoco puede ser, y si lo fuese no es una razón fundada, porque ni el amor paternal se sacia más que con los verdaderos hijos, ni el que los perdió ve en el adoptado más que un recuerdo que le representa a cada momento la triste idea de lo que perdió. Sería, pues, más ventajoso no tolerar tales adopciones, y se evitaría ligar a los hombres con unos lazos que les pueden ser muy pesados, por tener que sufrir las desazones consiguientes a la discordancia de genio y de educación. La experiencia patentiza con toda evidencia la impertinencia de la licencia adoptiva, puesto que en medio de la permisión se ven raras solicitudes de esta especie”.

36 GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias*, cit., p. 152.

37 *Ibid.*, “Apéndice número 2”, p. 487.

38 *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, T. I, Reus, Madrid, 1874, s. v. “arrogación”, p. 752.

39 GOGUEY, A.: *Les reconnaissances et légitimations de complaisance*, Sirey, París, 1959, p. 203.

40 *Código civil comentado y concordado*, 5ª ed., Imprenta de Moreno y Rojas, Madrid, 1890, p. 630.

tronco, para expresar que en nuestro Código dicha institución había quedado reducida a la mínima expresión. Resumiendo su juicio crítico sobre la disciplina de la adopción en nuestro Código escribe: “Que la misma, por una parte, busca en las apariencias personales por la diferencia de edad, la imagen de la naturaleza entre el padre y el hijo, por otra, cercena los derechos del adoptado o los somete a un formulismo jurídico”⁴¹. Más recientemente Royo Martínez afirmó en punto a la prístina regulación del Código que la adopción originaba tan sólo “una situación híbrida, mal definida y poco justificada”⁴².

Y lo cierto es que el Código llegó a una regulación que, en decir de Castán Tobeñas, estableció unos efectos de modo tal que se nos mostraba como institución establecida en beneficio del adoptante, más que del hijo adoptivo, y de una finalidad muy borrosa, pues ni puede afirmarse que creara una relación de paternidad y filiación ni con mucho semejante a la paternidad legítima; ni significaba una protección de los menores de edad, ante la posibilidad de adoptar también a los mayores; ni a los huérfanos, porque podían ser adoptados -según el propio Código- los sometidos a la patria potestad de otro⁴³.

Más quien formula –a nuestro juicio- una crítica más constructiva es Augusto Comas. En la concepción de este autor, la adopción no respondía, ya en la época del Código, a una ficción, ni a su organización tradicional, porque se habían introducido modificaciones en la vida de familia y en la patria potestad; porque debía acomodarse a una función protectora, y sólo autorizarse en beneficio de la infancia, por ser la época más apta para conseguir el favor de la obra de la Ley, cimentándose en verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés⁴⁴. Como veremos enseguida -lo que corrobora cuanto hemos dicho acerca de la opinión de Comas- una más amplia concepción de la familia, la función protectora, el que se establezca precisamente en beneficio de la infancia, y el fundamento en los sentimientos de generosidad y desinterés, han sido las ideas impulsoras del sorprendente desarrollo de la institución.

El recelo frente a la institución adoptiva también está patente en el *Codice civile* italiano de 1865. El Ministro de Justicia, Pisanelli, la excluyó del primer proyecto porque -a su juicio- se trataba de una “institución contraria a las costumbres”, “irracional”, ya que alteraba el estado civil de las personas y falseaba la naturaleza, “inmoral”, porque permitía legitimar la prole respecto de la que no se admitía el reconocimiento legal y, finalmente, porque “situaba frente a la familia legítima una familia ficticia provocando, de esta manera, celos, odios y rencores”⁴⁵. Frente a la posición del Ministro de Justicia se alzaron diversas voces

41 MUCIUS SCAEVOLA, *Comentarios al Código civil*, 4ª ed., T. III, Imprenta de Moreno y Rojas, Madrid, 1903, p. 498.

42 ROYO MARTÍNEZ, M.: *Derecho de familia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1949, p. 308.

43 CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral*, T. V, vol. 2, 8ª ed. Reus, Madrid, 1966, p. 216.

44 COMAS, A.: *La revisión del Código civil*, cit., p. 253.

45 DEGNI, C.: *Il Diritto di famiglia nel nuovo Codice civile Italiano*, Giuffrè, Padova, 1943, p. 382, nt. 3.

en defensa del mantenimiento de la adopción en el Código proyectado. En este sentido, Vigliani afirmó en el Senado que se trataba de una institución “che nutre e aviva i piu nobili sentimenti di generositá e di beneficenza”; señalando que el peligro de que mediante la adopción pudieran ser reconocidos hijos ilegítimos no naturales, podía obviarse mediante la prohibición de que los padres adoptasen a los hijos fruto de sus relaciones ilícitas⁴⁶. Manzini, en la discusión de la Cámara de Diputados calificó a la adopción de institución “morale e benefica, vincolo di affetto e di gratitudine tra gli individui e tal volta di riavvicinamento tra le diverse classi sociali”⁴⁷. Triunfante el criterio permisivo, la adopción fue incluida en el articulado del Código de 1865, pero a imitación del sistema del Código francés, limitando sus efectos al adoptante y adoptado, que permanecía ligado a su familia de origen. En el mismo sentido se manifiesta el Código rumano de 1864, que acoge a la adopción sometiéndola a condiciones extremadamente restrictivas, inspiradas en el *Code Napoléon*⁴⁸.

Muchos códigos latinos o de inspiración latina de la misma época la excluyen completamente, como el Código de los Países Bajos de 1838, el Código chileno de 1857⁴⁹, el portugués de 1867, el argentino de 1871 y muchos otros códigos hispanoamericanos. Es significativo, a este respecto, destacar que cuando el Código colombiano de 1873, separándose en este punto de su modelo chileno de 1857, consagra un capítulo a la adopción, no lo hace más que por respetar la tradición jurídica española, lo que motivó acerbas críticas por parte de los juristas colombianos de fines del siglo pasado, que llegaron a declarar preferible la medida adoptada por el legislador chileno “que se ha separado de una institución desusada”⁵⁰. Como conclusión para la etapa codificadora, podemos señalar con Ancel⁵¹, que la adopción es tolerada en la práctica, sin que se estime necesario reconocerla a nivel legislativo, y esto acaece bajo las latitudes y sistemas jurídicos más dispares.

46 *Ibid.*, p. 214.

47 *Ibid.*, p. 190.

48 ANCEL, M.: *L'adoption dans les législations modernes*, cit., p. 7.

49 Se han dado varias razones para justificar esta actitud legislativa; así, se ha dicho que “la adopción... como que contraría la naturaleza y los principios de Derecho civil que reglan la familia y la sucesión no ha sido admitida por el Código” (cfr. CHACÓN, J.: *Comentarios y concordancias al Código civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Santiago-Valparaíso, 1890, p. 235). Otros han explicado esta derogación tácita de la institución señalando que tiene sus fundamentos en razones de orden público, “en la esencia misma de nuestro sistema de legislación y... en el respeto debido a las leyes naturales y a las conveniencias de la sociedad” (cfr. VALENZUELA, L.: *La adopción ante la ley chilena*, Santiago de Chile, 1885, p. 5). Sin embargo, para JARA MIRANDA, J. *La legitimación adoptiva*, Editorial Jurídica de Chile, Ediciones Congreso, Santiago de Chile, 1968, p. 38, el motivo de la no inclusión de la adopción en el Código chileno fue de índole puramente práctica. Según este autor, en Chile no se encuentran antecedentes de que la adopción -a pesar de estar vigente en el período que va hasta 1857- hubiera tenido una aplicación amplia. “Frente a esta actitud casi general de repudio -concluye Jara- el legislador chileno juzgó superfluo, seguramente, establecerla en nuestro Derecho”.

50 CHAMPEAU Y URIBE A.: *Tratado de Derecho civil colombiano*, T. I., Editorial Temis, Bogotá 1899, p. 492.

51 *L'adoption dans les législations modernes*, cit., p. 8.

III. VICISITUDES ULTERIORES

Con el advenimiento del siglo XX y, sobre todo, a raíz del estallido de la primera conflagración mundial con su secuela de huérfanos desvalidos y hogares destrozados, se hace urgentísima una transmutación de principios. Como ha dicho Planiol⁵² -afirmación que aún cuando referida al Code francés podemos extender a todos los códigos decimonónicos-: “Los defectos del Código, aunque señalados desde hace mucho tiempo, resultaron más patentes después de la guerra de 1914 a 1918. Los huérfanos de la guerra eran numerosos y muchos los hogares en que los padres habían sido muertos por el enemigo, y la adopción pareció a muchos como medio de reparar parcialmente estas desgracias. Pero era necesario que la adopción de los menores fuera posible y que las condiciones y formalidades se simplificaran. De ahí nació la nueva legislación de la adopción. En lugar de una adopción de constitución lenta y llena de dificultades, concebida en beneficio del adoptante, de interés privado, debería existir una institución simple, práctica y útil en beneficio del huérfano y de la infancia desvalida, de constitución fácil y carente de rigorismos y formalidades.

En efecto, hoy se asignan a la adopción funciones de interés social muy concreto: aportar una vía de solución al problema de la infancia abandonada, con ventajas para el adoptado sobre las soluciones institucionales de beneficencia pública que pueden -a lo sumo- prestar al niño atenciones en sus necesidades materiales primarias, mientras que la adopción crea un clima de normalidad, que es social y psicológicamente el más seguro⁵³. Por otra parte, se ha producido un cambio de mentalidad respecto a la adopción, porque no se ve su fundamento en la idea de “caridad” o “beneficencia” -que en realidad no es muy compatible con la exigencia de seguridades y poderes sobre el hijo que la adopción confiere y los adoptantes exigen- sino en la idea de que alguien se siente feliz de acoger y educar a un niño en familia⁵⁴ y funciones de trascendencia individual, porque como se ha destacado por una socióloga francesa⁵⁵, la adopción constituye una respuesta al problema posible de la esterilidad con todas sus derivaciones y conexiones de índole social y psicológica cuando se presentan, cumpliendo también funciones

52 PLANIOL-RIPERT, G.: *Tratado práctico de Derecho civil francés*, trad. esp., T. II, Ed. La Cultura, La Habana, 1939, p. 787.

53 En este sentido, *vid.*: ARCE Y FLOREZ VALDÉS, J. A.: *La adopción de expósitos y abandonados*, Reus, Madrid, 1968, p. 44 en la que señala: “A través de tal instituto jurídico, se logra adecuadamente el objetivo de integración deseado y, con ello, el ambiente natural necesario para potenciar la formación integral del menor. Aún más, la adopción no solamente redime, por decirlo así, al menor directamente beneficiado con ella, sino que, a la vez, abre un camino ideal a otro niño necesitado de ingreso que puede ocupar la plaza que aquél ha dejado y, aunque normalmente las necesidades exceden a los medios de satisfacerlas, siempre logrará ir archivando la distancia. En todo caso, en ello se tiende a esa meta ideal de plena atención por cuanto el índice de absorción que en el conjunto de Instituciones puede favorecer la adopción es mayor que el que a primera vista cabe pronosticar”.

54 LOJACONO, F.: *Spunti critici e prospettive di riforma in tema di adozione*, Cisalpino-La Goliardica, Milano, 1966, pp. 222-223, que añade: “En nuestro caso, la fecundidad espiritual, que corresponde a la naturaleza humana y se concreta en la nueva comunidad de vida surgida de la integración recíproca de los cónyuges, se materializa en el hijo del afecto, cuyo ingreso en la familia adoptiva es debido a un acto consciente en el plano de la auto-responsabilidad”.

55 Sobre el tema véase particularmente el libro de MARIE PIERRE MARMIER, *Sociologie de l'adoption. Etude de sociologie juridique*, Sirey, París, 1969, pp. 297 ss.

económicas, educativas e incluso, de transmisión del factor cultural.

La adopción, en efecto, responde a una serie de exigencias humanas que pugnan por encontrar su fórmula correspondiente. Por eso los legisladores se han visto obligados bien a aminorar o a dulcificar las onerosas condiciones con que aparecía regulada en los primeros códigos, o bien a recibirla sin dificultad en el cuadro de sus instituciones⁵⁶. A este respecto en el área legislativa el panorama es muy extenso. Dejando aparte los primeros pasos que se dieron en su favor hace algún tiempo, como la Ley francesa de 19 de junio de 1923⁵⁷, el reconocimiento de la adopción en el Reino Unido por *Adoption of Children Act* de 4 de agosto de 1926 y la primera ley noruega de 1917, la proliferación legislativa parece iniciarse –poco más o menos- a partir del año 1948, y aún está en pleno desarrollo.

Desde otro punto de vista, el evidente renacimiento normativo de la institución -hasta avanzado el siglo XX en “eclipse”- planteaba la cuestión de si en parte el auge se debe al cambio de función que a la adopción se asigna hoy en el que está latente una nueva concepción de la familia. Sin embargo, esta política legislativa favorable a la adopción, puede comportar algunos peligros que el legislador trata de frenar; y así, por una especie de efecto reflejo bastante curioso, las facilidades dadas a la institución determinan la introducción de algunas limitaciones y de nuevas intervenciones de la autoridad pública⁵⁸. Frecuentemente, estas disposiciones son promulgadas con el fin de evitar fraudes fiscales o ciertas prácticas ilícitas que la adopción puede suscitar por parte de intermediarios sin escrúpulos⁵⁹. Por todas partes la adopción se encuentra sometida a un control más riguroso por parte de los poderes públicos, lo que constituye un testimonio patente del dirigismo jurídico del Derecho moderno o, dicho en otros términos, de la inexorable estabilización de las instituciones del Derecho privado. Bastaría con lo ya señalado para justificar la actualidad del tema, como consecuencia de ese panorama general. Pero el interés se acrecienta cuando este fenómeno del “eclipse” y del “renacimiento” de la adopción se examina en la historia legislativa española.

Desde 1889, el capítulo V del Título VIII del Libro I del Código, referido a la adopción, estuvo petrificado y quieto hasta la Ley de 24 de abril de 1958. Sesenta y nueve años⁶⁰. En cambio cuando sólo habían transcurrido doce desde

56 MADRUGA MÉNDEZ, J.: *loc. cit.* en nt. 29.

57 En Hispanoamérica uno de los factores que más ayudó a formar conciencia acerca de la necesidad de dictar normas que fomentasen la adopción fue la realización de Congresos Internacionales, como los Panamericanos del Niño en Buenos Aires, 1916; en Santiago de Chile en 1924, en Montevideo, Río de Janeiro y Lima.

58 ANCEL, M.: *L'adoption dans les législations modernes*, cit., p. 10.

59 Tal era el objeto de la *Adoption of Children (Regulation) Act* inglesa de 1939, inspirada en la necesidad de poner punto final a la práctica de ciertas sociedades dedicadas a proporcionar niños a personas deseosas de adoptar (cfr. MAC WHINNIE, A.: *Adopted children. How they grow up*, Penguin, London, 1968, p. 289).

60 De manera que, en casi setenta años, la adopción estuvo casi ignorada, salvo un Decreto del Gobierno Republicano de 10 de abril de 1937 (Preámbulo: “Son muchos los españoles que llevados de este humanarísimo deseo de adoptar y con el convencimiento de que la razón del afecto está por encima de la ley de la sangre, se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que se modifiquen las disposiciones del Código

esta reforma, el legislador sintió la necesidad o la conveniencia de establecer una regulación nueva, llevada a cabo por la Ley de 4 de julio de 1970. Diecisiete años después -el 11 de noviembre de 1987- se acomete una importante reforma que, posteriormente, ha sufrido retoques puntuales. Así las cosas, pocas instituciones han sido objeto de tantas modificaciones legislativas desde la promulgación del Código civil, señal de que la normativa sobre ella no sintonizaba con la realidad social que debía regular, o que rápidamente ha sido superada por esa realidad. Por lo que hace a la primera -la de 24 de abril de 1958- no hay duda de que esa reforma constituyó un importante cambio de orientación, sobre todo teniendo en cuenta el carácter rígido, severo y poco generoso de la regulación originaria del Código; pero sus efectos -en principio prometedores- no fueron suficientes⁶¹. La nueva regulación llevada a cabo por la Ley de 4 de julio de 1970 constituyó una reforma importante porque, pese a la afirmación de la Exposición de Motivos de que “ahora lo nuevo no se traduce en una mutación de rumbo”⁶², respecto a la normativa de 1958, parece claro que la de 1970 supuso una modificación casi radical en muchos aspectos, aunque, desde luego -y como veremos- quedó muy alejada de la línea de las legislaciones más avanzadas.

Esto dicho, tampoco nos parece que el legislador de 1970, aún habiendo desechado algunos de los viejos prejuicios que encadenaban la institución, consiguiera una ordenación normativa satisfactoria. Hay que subrayar que las perturbadoras tensiones políticas de muy preciso signo habidas en las Cortes franquistas de la época, impidieron llevar a cabo una reforma de serio alcance y cristalizaron en una regulación plena de ambigüedades e innecesarias repeticiones conceptuales incompatibles con la técnica legislativa deseable en la elaboración de la norma. El juicio que nos mereció la norma -tras el análisis de las innovaciones realizadas⁶³- fue el de estimar que la nueva regulación -pese al avance que supuso respecto de la anterior- seguía quebrantando fundamentales exigencias de justicia, como son las de que la equiparación entre los hijos adoptivos y los legítimos sea proclamada a todos los efectos. Por lo que hace a la intervención judicial, la Ley de 1970 exigía para el nacimiento de la relación adoptiva la concurrencia de una triple formalidad: judicial, notarial y registral “todo ello con igual valor constitutivo”. Con el establecimiento de este complejo procedimiento, el legislador trató de poner punto final -un tanto salomónicamente- a las fuertes discusiones doctrinales acerca de la naturaleza del acto constitutivo de la adopción. El resultado de esta política conciliatoria y transaccional ha sido la instauración de un procedimiento civil en materia de adopción, sometida a una reglamentación rígida y severa) y la alusión del preámbulo de la Ley de 17 de octubre de 1941 (“... Las normas sobre la adopción contenidas en el Código civil, no han satisfecho en la práctica el propósito de suplir los vínculos paterno-filiales dados en la generación, respecto de los seres más desvalidos e inocentes, abandonados en torno de una casa de expósitos o recogidos en otros establecimientos benéficos”).

61 Acerca del verdadero alcance de esta reforma, *vid.* RODRÍGUEZ ENNES, L.: “La intervención judicial en materia de adopción a partir de la Ley de 1987”, en *El Derecho de familia de Roma al derecho actual*, Ramón López-Rosa, Felipe del Pino-Toscano (eds.), *Actas del Sexto Congreso Internacional y IV Iberoamericano de Derecho Romano*, Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 629 ss.

62 Párrafo 3º de la Exposición de Motivos de la Ley de 4 de julio de 1970.

63 Cfr. RODRÍGUEZ ENNES, L., “La adopción (análisis crítico-sistemático de la Ley de 4 de julio de 1970)”, en *Foro Gallego. Revista Jurídica General*, núms. 169-170-171 y 172, A Coruña, 1976, pp. 5 ss.

todavía más complejo e híbrido que el de la normativa anterior que contribuyó a alejar en mayor medida a nuestra legislación de entonces de las modernas tendencias del Derecho comparado. En efecto, así como la intervención judicial en la adopción es exigida por la totalidad de los Ordenamientos, son escasos, empero, los que dan intervención en la misma al Notario y, más aún, los que atribuyen al otorgamiento de la escritura valor constitutivo. Concluíamos nuestra crítica a la legislación de 1970 señalando que el sistema judicial anglosajón y de otros muchos países, debió quedar implantado en toda su pureza por dicha reforma. Para ello bien se pudo escoger una fórmula semejante a la empleada por los legisladores portugués e italiano que proclamase claramente que la adopción nace en virtud de un auto judicial. La inscripción en el Registro podría practicarse en virtud de dicho auto, sin necesidad de pasar por el inútil trámite de la escritura pública. Así se hace en nuestro Derecho con los autos de cambio de nombre y de apellidos y otras muchas resoluciones que afectan al estado civil.

De esta suerte, no cabía más que poner punto final a nuestro análisis, postulando por la necesidad de acometer una nueva revisión de tan problemática materia que llevase, por fin, la equiparación a las últimas consecuencias, de tal modo que más que de equiparación pudiese hablarse de auténtica integración de los adoptados en la familia adoptiva y abogando, al propio tiempo, por la necesidad imperiosa de simplificar el procedimiento proclamando sin ambages la naturaleza judicial del vínculo adoptivo y suprimiendo, por inútil y vacío de contenido, el trámite de la escritura pública. Por fortuna, el legislador español ha sido sensible a ello y el juicio que nos merece la actual normativa vigente introducida por la Ley de 11 de noviembre de 1987, en general, es positivo por cuanto mejora indudablemente la legislación anterior, acogiendo la mayor parte de las propuestas que, en su día, planteamos⁶⁴.

⁶⁴ Para una exposición exhaustiva de la normativa vigente en materia de adopción, me remito a L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia y Sucesiones*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, pp. 273 ss.